

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Habiéndose presentado en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes gran número de instancias procedentes de todos los Distritos Universitarios de España solicitando unos que por ostentar títulos profesionales y otros que por tratarse de alumnos libres que actualmente están en estudios para examinarse en el próximo mes de junio, deben ser incluidos en las excepciones del artículo 1.º del Decreto de 7 de noviembre de 1934 ("Gaceta" del 9), y aconsejando principios de equidad la equiparación del alumnado libre con el oficial, pues habiéndose dictado dicho Decreto ya comenzado el curso, resulta un privilegio a favor de los alumnos oficiales,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuados de la prueba de ingreso en la Universidad los que están en posesión de un título profesional (además del correspondiente de Bachiller).

Artículo 2.º Quedan igualmente exceptuados de la expresada prueba de ingreso en la Universidad los alumnos libres que, matriculándose en la próxima convocatoria del mes de abril, aprueben algunas asignaturas en los exámenes de junio o septiembre.

Tendrán que sufrir la aludida prueba los que se matriculen libres en la convocatoria de agosto.

Artículo 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará cuantas Ordenes estime pertinente como aclaraciones al presente Decreto y al de 7 de noviembre de 1934; y

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Dualde y Gómez.

("Gaceta" 1 febrero 1935).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Próximo el día en que los nuevos aspirantes al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos han de ingresar en el Escalafón, por terminar las oposiciones en las Secciones de Archivos y de Bibliotecas,

Este Ministerio ha acordado, con carácter general, el cese de todos los funcionarios interinos que vienen desempeñando las vacantes que actualmente existen.

Se publica esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, para que los Jefes de los Centros en que prestan sus servicios los referidos funcionarios interinos extiendan las diligencias del cese, con fecha 31 del presente mes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de enero de 1935.—P. D., Mariano Cuber. Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta 3 febrero 1935).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: Por Decreto de 3 de enero actual, publicado en la *Gaceta* del siguiente día, se han modificado algunos preceptos del Estatuto de Recaudación, disponiéndose en el párrafo segundo del apartado cuarto del artículo 33, que se proveerá a los Recaudadores gratuitamente de licencia de uso de armas por la Autoridad gubernativa, y como los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en las oficinas de partido en que no existe Subdelegación de Hacienda son Recaudadores del mismo, según ordenan el artículo 33 de la ley de 11 de marzo de 1932 y los artículos 130 y concordantes de su Reglamento de 16 de julio siguiente, se está en el caso de concederles gratuitamente la indicada licencia si así lo solicitaren, por lo que este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado ha acordado interesar de ese del digno cargo de V. E. que se provea de licencia gratuita de armas, valedera en los actos de servicio, a los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, siempre que lo soliciten de la Autoridad gubernativa competente por conducto de los Delegados de Hacienda, que certificarán el desempeño del cargo del peticionario.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y para que surta los efectos a que haya lugar. Madrid, 19 de enero de 1935.—P. D., Pascual Abad.
Señor Ministro de la Gobernación.

(*Gaceta* 2 febrero 1935).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La ley llamada de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906, tuvo por objeto regular la actividad colectiva en materias de Agricultura y Ganadería.

La índole misma de su existencia indica que dichas Asociaciones han de tener relación directa con el Ministerio de Agricultura en todas sus actividades claramente precisadas en el artículo 1.º de la Ley que les dió origen legal.

El Decreto de 4 de julio de 1931, elevado a Ley por la de 9 de septiembre del mismo año, reguló a su vez las instituciones de cooperación que se establecieron principalmente con este objeto, incluyendo en las de productores a las agropecuarias.

Estas dos Leyes, dictadas con finalidad distinta y cuya directriz se discrimina por la diversidad de su objeto, han producido en la práctica una verdadera confusión, que representa en sus resultados una antinomia legal que en realidad no existe más que en las desviaciones de la práctica, toda vez que mientras unas colectividades, atentas a su fin primordial, se constituyen en Sindicatos Agrícolas naturalmente coordinados con el Ministerio del Ramo, otras, confundiendo el concepto de la cooperación con otros de muy diversa índole, dependen directamente del Ministerio de Trabajo, produciéndose así una duplicidad de jurisdicciones que podrían ser causa de funestos resultados.

Precisa, pues, dar la norma necesaria para que una ley única en sí misma no pueda ser objeto de aplicaciones divergentes contrarias a su fin esencial.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Asociaciones que se hallen comprendidas en el artículo 1.º de la Ley de 28 de enero

de 1906, se considerarán, sin distinción, sometidas al Ministerio de Agricultura, como Sindicatos Agrícolas.

Artículo 2.º La consideración de Sindicato Agrícola se determina por la constitución de la Asociación o Sociedad para alguno o algunos de los fines expresados en el artículo 1.º de la referida Ley, y deberán someterse a las normas del Reglamento vigente de 16 de enero de 1908.

Artículo 3.º Será potestativo en las Asociaciones de esta naturaleza, cuando tengan fines de cooperación, acogerse a los preceptos de la legislación social, sin perjuicio de lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 4.º Los organismos competentes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, cuando con el nombre de Cooperativas, se presenten Estatutos que impliquen la existencia de una asociación con actividades que puedan ser análogas a las que desempeñan los Sindicatos Agrícolas, suspenderán su aprobación interin no haya recaído la del Ministerio de Agricultura, al cual serán remitidos como primer trámite.

Artículo 5.º Análogamente, el Ministerio de Agricultura procederá con el de Trabajo cuando en los Sindicatos Agrícolas aparezcan instituciones de mutualidad, previsión y cooperación.

Artículo 6.º Quedan sujetas a lo preceptuado en los artículos anteriores las Asociaciones o colectividades a que hace referencia el presente Decreto, existentes en la actualidad, sea cual sea su denominación.

Artículo 7.º En el plazo de dos meses, las Asociaciones o colectividades a las que hace referencia este Decreto deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el mismo para poder conseguir la oportuna autorización de sus Estatutos y la inscripción por parte de los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Previsión y de Agricultura.

Artículo 8.º Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(*Gaceta* 2 febrero 1935).

SECCION SEGUNDA

Núm. 715.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

SECCION DE AGRICULTURA

Junta Superior provincial Reguladora de los precios de las harinas y del pan.

FIJACION DEL PRECIO DE HARINAS Y PAN

Circular.

A propuesta de la Junta Superior provincial Reguladora de los precios de las harinas y del pan y para su más exacta cumplimentación, se hace público desde este periódico oficial que los acuerdos tomados por la misma en su última reunión, sobre fijación de dichos precios en el mes actual, son los siguientes:

1.º A 63 pesetas el precio de los cien kilos de harina, sin envase y puestos en fábrica.

2.º A 65 pesetas el precio de los cien kilos de harina, con envase y puestos en tahona.

3.º A 60 céntimos el kilo de pan familiar en la capital de la provincia.

4.º A 65 céntimos el kilo de pan familiar en los pueblos de la provincia.

5.º Quedan libres de tasa de precio y peso las demás clases de pan puestas a la venta.

6.º Los precios fijados para el pan familiar en la capital y los pueblos de la provincia se refieren al peso del kilo, que debe ser servido al público con toda exactitud y cobrado con arreglo a la tasa; pero, los pedidos hechos por el público de piezas de medio kilo, a los que no es posible aplicar la calificación de pan familiar, según las disposiciones vigentes en la materia, quedan libres de dicha tasa a los efectos consiguientes.

7.º Se requiere a todas las Alcaldías de la provincia para que pongan el mayor cuidado y vigilancia posible, a fin de evitar que se alteren por ningún concepto los precios anteriormente señalados sobre el pan familiar, debiendo denunciar a los infractores y teniendo en cuenta la responsabilidad que dichas Alcaldías contraen por no cumplimentar esta circular, a partir de su publicación en este periódico oficial.

Zaragoza, a 5 de febrero de 1935.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION CUARTA

Núm. 697.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador de la Hacienda en la zona primera de esta Capital (distrito del Pilar), en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien dejar sin efecto, con fecha 2 del actual, el nombramiento de Recaudador Auxiliar que en su día expidió a favor de D. Antonio Gros Calvo, por renuncia del interesado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 4 de febrero de 1935.— El Tesorero de Hacienda, Ignacio Faro.

SECCION QUINTA

Núm. 656.

Distrito Forestal de Zaragoza.

Deslindes.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, con fecha 18 de enero de 1935, me comunica la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

Visto el expediente sobre el deslinde del monte denominado "Casa del Cheso", núm. 164 a), en el Catálogo de los de utilidad pública de esa provincia, del término y pertenencia de Orés;

Resultando que dicho monte, si bien no figura en el Catálogo de los exceptuados de venta formado en cumplimiento del R. D. de 22 de enero de 1862, fué incluido por la Comisión clasificadora designada en virtud del artículo 4.º del R. D. de 27 de febrero de 1897, en la relación de los que pasaron a depender de Hacienda, con el núm. 227, y en el año 1927 fué incluido en el Catálogo de los de utilidad pública con el número 164, pero estaba sin deslindar. Y solicitada por el Ayuntamiento de Orés la práctica de ese deslinde, se acordó ésta, habiéndose llevado a cabo, se-

gún resulta del expediente con cumplimiento de todos los trámites, informes y requisitos que los artículos 14 y siguientes del R. D. de 1.º de febrero de 1901 y los concordantes del R. D. de 17 de octubre de 1925 determinan;

Resultando que, terminada la práctica del deslinde y elevado para su aprobación a este Ministerio, se remitió de la sección 1.ª del Consejo Forestal, que lo emitió en 15 de marzo del corriente año, pidiendo: 1.º En primer lugar, que se subsanaran algunas deficiencias y defectos en la ejecución del trabajo, proponiendo: 2.º Que se apruebe el apeo del perímetro exterior. 3.º Que previo informe de la Asesoría jurídica sobre la validez de los títulos presentados, durante el período de reclamaciones, se estimen las formuladas por D. Antonio Burguete en el enclavado A), relativa a las dos fincas cuyo apeo solicita; por D. Juan Manuel Asín, en el enclavado H), relativa a la finca en la partida de Boliche, cuyo reconocimiento solicita; por D. Tomás Giménez Auría, en el enclavado K); por el mismo, en el M); por D. Tomás Giménez Sapita, relativa a su finca La Torreta, y por D. Mateo Brun, de su finca Plazo del Azud, desestimándose todas las demás. 4.º Que se apruebe el deslinde de los enclavados B), C), D), E), F), G), I), J), L) y N), reconociéndose la posesión particular de los mismos a favor de sus actuales poseedores; y 5.º Que previo informe del Abogado del Estado, sobre los títulos aportados en el período de reclamaciones por los particulares, a los que se estimen las suyas, se amplíe el deslinde del perímetro exterior, apeándose los terrenos cuyo apeo haya sido solicitado en las reclamaciones estimadas, siempre que sea posible identificar los terrenos dentro del monte público, apeándose también en forma reglamentaria el paso de ganados;

Resultando que, subsanados los mencionados defectos y deficiencias, informó en 24 de octubre nuevamente la sección 1.ª del Consejo Forestal, declarándolo así y ratificando las restantes conclusiones de su anterior dictamen, y a la propuesta del Negociado, se pasó el expediente a la Asesoría Jurídica para los efectos indicados en el dictamen de la Sección 1.ª del Consejo Forestal, habiéndose unido posteriormente en 6 de diciembre corriente una instancia de D. José Cortés Lana, relacionada con el deslinde;

Resultando que, en cumplimiento del acuerdo anterior, la Asesoría jurídica informó sobre las reclamaciones deducidas en el expediente de deslinde, siguiendo el orden de tratar primero aquellas cuya estimación propuso la sección 1.ª del Consejo Forestal y después las restantes, haciéndolo en la siguiente forma:

"Reclamación de D. Antonio Burguete Campo, enclavado A): Comprende dos extremos, refiriéndose uno de ellos a una parte de 33 áreas, agregada a una finca suya e incorporada al monte, alegando que se ha alterado el estado posesorio que tenía sobre esa parte, sólo porque no figuraba en el título que tiene inscrito. En el informe del Ingeniero Jefe se manifiesta que no se accedió al apeo por no haberse presentado documentación. Y los informes de la Abogacía del Estado y del Consejo Forestal (sección 1.ª) están conformes en que procede su desestimación, porque no se ha probado posesión más de treinta años. Como, efectivamente, no existe título de propiedad sobre esa parte de finca y no se ha acreditado tal posesión, procede, aplicando el artículo 15 del R. D. de 1.º de febrero de 1901, desestimar la reclamación en cuanto a este extremo. El otro extremo se refiere a otras dos fincas, que describe,

acompañando al escrito de la reclamación dos documentos con los que pretende justificar su propiedad.

El Ingeniero Jefe, en su informe, dice también que no se presentó documentación y propone la desestimación, lo mismo la Abogacía del Estado, en que, de aceptarse la aportación de títulos fuera de plazo, se vulnerarían los principios fundamentales del procedimiento, y, en cambio, la sección 1.^a del Consejo Forestal, propone que se estime, por existir un título de dominio, que debió tenerse en consideración en el acto del apeo. Mas como el artículo 14 del R. D. de 1.^o de febrero de 1901, dice claramente que la presentación de documentos tendrá lugar en el plazo de dos meses que señala, y transcurrido éste no se admitirá ninguno, y es un hecho que en ese tiempo no se presentaron los dos que se trata, es evidente que no pudieron ser tenidos en cuenta en el acto del apeo y no cabe entrar en su estudio en el expediente administrativo, quedando siempre a los interesados la vía judicial y procediendo, por tanto, también, la desestimación".

"Reclamación de D. Juan Manuel Asín Asín, enclavado H): Se refiere a una parcela de diez fanegas o setenta y un áreas, cincuenta y una centiáreas, sita en la partida de Buxacosa y en plazo reglamentario se presentó el título de propiedad, una escritura de compra-venta, por la que adquirió cuatro parcelas segregadas de dos de los vendedores. El Ingeniero deslindador admitió la reclamación en cuanto a tres de esas parcelas, pero no en cuanto a la objeto de la presente reclamación, porque las fincas del vendedor estaban en la partida de Buxacosa, y la de parcelación en cuestión está situada en la partida de Boliche; habiendo, además, declaración de los prácticos de que la repetida parcela está conceptuada como monte público. Se presentó por el interesado la reclamación que se examina, alegándose que no hay tal diferencia de partidas, pues es que el terreno en que está la suya se le conoce con el sobrenombre de Boliche, y acompañando otra escritura, en la que figura la compra por el padre, del que a su vez fué vendedor del reclamante de las dos fincas, de las que se segregaron las por él compradas, figurando ambas en la partida de Buxacosa. El Ingeniero Jefe propone la desestimación, porque a D. Juan Manuel Asín se le ha reconocido la posesión que había acreditado. La Abogacía del Estado, que reconoce validez a la titulación presentada dentro del plazo y que fué discutida por la Alcaldía de Orés, propone la estimación de lo que se reclama, pues aunque no está cumplidamente probada a identidad de las partidas "Buxacosa", teniendo en cuenta que las otras parcelas procedentes de las mismas fincas, sitas en la primera partida, han sido reconocidas, las razones alegadas son bastantes para llevar al ánimo la convicción de que la parcela de que se trata no ha debido reincorporarse al monte. Y la sección 1.^a del Consejo Forestal se conforma con este dictamen. Como es evidentemente atendible la explicación dada por el reclamante, de otra manera quedaría sin definir la propiedad que justifica de una parcela y existen títulos de propiedad válidos, y a mayor abundamiento, con antigüedad de inscripción de más de 30 años, procede estimar la reclamación".

"Reclamación de D. Tomás Giménez Auria, enclavado K): Se refiere a una finca llamada "Boloné", a la que en el apeo se la dió una cabida menor de la que consta de una certificación de inscripción de dominio, en el año 1909, en el Registro de la Propiedad, presentada en el plazo de dos meses (artículo 14 del R. D. de 1901). El Ingeniero que hizo el apeo no reconoció eficacia a esta certificación para acreditar

la posesión. El Abogado del Estado informó que procedía admitir la reclamación, por no tratarse de una posesión, sino de una inscripción de dominio, en cuyo caso no es aplicable la del plazo de 30 años, pues ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley Hipotecaria, cualquiera que sea la antigüedad de la inscripción y aunque sea primera, salvo el caso que no es el presente de las inscripciones al amparo del artículo 20, párrafo 3.^o de la misma Ley, en el que hacen falta dos años respecto a tercero, que además ya habían transcurrido con exceso, y el Ingeniero Jefe y la sección 1.^a del Consejo Forestal hacen suyo el informe del Abogado del Estado de la provincia. Como la doctrina aplicable es la mantenida en los anteriores dictámenes, con arreglo al artículo 41 de la ley Hipotecaria, que dispone que quien tenga inscrita a su nombre el dominio de inmuebles o derechos reales se presume, a los efectos del Código civil, que tiene la posesión de los mismos, y, por tanto, goza de todos los derechos consignados en el libro II del referido Código a favor del propietario y del poseedor de buena fe, procede también estimar la presente reclamación de D. Tomás Giménez Auria".

Otra reclamación de D. Tomás Giménez Auria, enclavado H): Por las mismas razones y con iguales informes del Ingeniero que hizo el apeo, del Ingeniero Jefe, del Abogado del Estado y de la sección 1.^a del Consejo Forestal, que en la anterior reclamación deducida en la misma instancia y apoyada en la conocida certificación del Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros, por ser el mismo título de propiedad y ser de aplicación los mismos textos legales, procede también estimar esta reclamación, que se refiere a que no se reconocieron en el apeo las extensiones que en las fincas de la propiedad del reclamante, "Corral del Pascual" y "Dehesa del Chesó", tiene inscritas.

"Reclamación de D. Mariano Giménez Lafita: Este señor pidió en el acto del apeo que se hiciera el levantamiento topográfico de su finca "La Torreta" y se apeara el lindero este que confronta con el monte "Casa del Chesó", reconociéndosele como formando parte de su finca citada una porción de terreno, sita al este del río Barranco de Orés; presentó a su debido tiempo testimonio notarial acreditativo del dominio de la repetida finca, en el que consta que linda al saliente con montes comunales, tierras de Tomás Giménez y campo de Mariano Giménez; que esta finca está en la partida de Requilmas y que la atraviesa el Barranco de Orés. El Ayuntamiento se opuso porque esa partida no se extiende hasta parte oriental del río; no se accedió a la petición en el acto del deslinde y se entabló la reclamación dentro del término, informando el Ingeniero Jefe que procede desestimar la reclamación, porque se solicita el apeo de un terreno de su propiedad que no linda con el monte "Casa del Chesó"; el Abogado del Estado que procede estimarla por no ser conocido el citado lindero, motivos suficientes los alegados en contra, pero que como no se ha hecho el levantamiento topográfico de toda la finca "La Torreta", no puede decir si ha de ser reconocida toda la extensión que quiere el reclamante, por lo que salva en su propuesta lo referente a la superficie, y la sección 1.^a del Consejo Forestal que debe admitirse, reconociendo a D. Mariano Giménez Lafita la extensión que resulte al este del río Orés, según los linderos y cabida que para esa parte de la finca resulte de su título. Como este título es válido y presentado dentro del período de dos meses reglamentario, debe ser estimada la reclamación en la forma que propone la sección 1.^a del Consejo

Forestal, haciendo aplicación también en este deslinde de la propuesta que para la ampliación del deslinde del perímetro interior hace informe dicha sección bajo el número 5 de sus conclusiones".

"Reclamación de D. Mateo Brun Gastón: En las operaciones de apeo presenta protesta porque no se apeaba una finca suya del término municipal de Farasdués, sita en el Plano del Azud, partida Casa del Chesó, de cabida 2 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas. Se presentaron en plazo los siguientes documentos: a) Expediente de información posesoria de esa finca y tres más del Juzgado municipal de Farasdués de 15 de marzo de 1883, a favor de D. Francisco de Castro Villanova, Conde de las Rosas, para que se pudiera inscribir después a nombre de sus herederos D. Francisco de Castro y Tuero y su esposa doña Patrocinio Mencos y Elío; b) Un documento privado de 28 de octubre de 1903 de venta de las cuatro fincas por D. Fernando Tuero y de la Puente y su esposa doña Concepción de Castro y Mencos, al hoy reclamante D. Mateo Brun Gastón; c) Certificación del Alcalde Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Farasdués, de fecha 7 de enero de 1904, expresiva de que la finca de que se trata figura en el amillaramiento a nombre de D. Francisco de Castro Villanova, Conde de la Rosa, y d) Otra certificación del Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros, en 20 de agosto de 1908, de que figura inscrita una información posesoria sobre las mismas cuatro fincas del término de Farasdués. La Abogacía del Estado declaró de eficacia nula los dos documentos de las letras b) y c) y válidos los otros dos en cuanto acreditan que las fincas son de propiedad particular. El Ingeniero que hizo el deslinde, que no pudo admitir la información posesoria del año 1908, por no ser de antigüedad superior a 30 años, estimó que tampoco se la podía reconocer a la del Juzgado de Farasdués, por no referirse a fincas enclavadas en el monte "Casa del Chesó", del término de Orés, y a diferencia de lo que efectuó, dice, en cuanto a la finca de D. Tomás Giménez, del enclave N), que se reconoció aun siendo finca que figuraba inscrita en los libros del Ayuntamiento de Farasdués, porque se trataba de inscripción desde el año 1883 y finca totalmente en el monte dicho, mientras que la de que se trata sólo una parte queda dentro de la línea perimetral en éste, no puede ser, pues no reconoce la misma eficacia a una certificación de inscripción en el Registro de la Propiedad, que a una información posesoria por el Juzgado de otro término municipal, que cree debió perder eficacia con relación a la parte de la finca situada en el término de Orés, el mismo día en que se deslindaron ambos términos municipales. Además de existir la aseveración de los prácticos de que esa parte procedía de invasión en el terreno de dominio público. En el informe de la Jefatura se dice que no se había aceptado la protesta de D. Mateo Brun, porque los trozos de finca cuyo apeo solicitaba se consideraron como intrusión, aun que entiende que la posesión debía ser interrumpida y sin la solución de continuidad que existe, pero propone que se estime la reclamación y se apee el perímetro de su finca del Plano del Azud, si es que puede clasificarse dentro del monte "Casa del Chesó". La Abogacía del Estado, que dice que no hubieron más documentos que la certificación de la información posesoria del año 1908, debería rechazar la reclamación por no haber transcurrido los 30 años, pero que quepa aceptar el argumento del reclamante de que a virtud de la reforma de la ley Hipotecaria de 1927, son suficientes diez años para que la inscripción se convierta en dominio, pues esto no afec-

ta a la prescripción de montes públicos, que sigue siendo la extraordinaria de 30 años, según declara la R. O. de 20 de febrero de 1930, como está demostrado que en 1883 la finca se hallaba inscrita a favor de un particular y no se ha probado en intervalo haya sido recuperada por el patrimonio forestal; hay que concluir que se trata de posesión acreditada por tiempo superior a 30 años, y no siendo motivo suficiente para rechazar el reconocimiento de la finca el de que aparezca como sita en el término de Farasdués, si se puede identificar por otras circunstancias, propone que se estime la reclamación. Finalmente, en el mismo sentido viene la propuesta de la sección 1.ª del Consejo Forestal, por entender que el hecho de que la finca originaria de la que se reclama aparezca en el título primitivo a nombre de persona distinta del reclamante y que éste haya practicado a su favor una información posesoria que, si bien es antigua no lleva 30 años, no es suficiente a considerar los terrenos como públicos, ya que la solución de continuidad de la Jefatura no está probada, y más bien hay indicios de que a pesar de la información posesoria, el reclamante adquirió la finca de sus primitivos poseedores. Sin embargo, como es evidente que la información posesoria ofrecida por el reclamante es de antigüedad menor de 30 años, aunque parece ser por los otros documentos presentados que la finca que se reclama la adquirió de poseedores que traían su derecho de otra información posesoria inscrita con antigüedad mayor, esos documentos no tienen fuerza probatoria, es cierto que existe en cuanto a esa posesión la solución de continuidad señalada por la Jefatura; la información posesoria del año 1883 está a nombre de persona distinta y practicada por el Juzgado municipal de término distinto, se refiere esta información a fincas sitas en el término municipal de Farasdués, cuando el monte está enclavado en el término de Orés, y, finalmente, los prácticos han asesorado que se trata de intrusión de particulares en terrenos públicos, esta Asesoría jurídica entiende que, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 10 del R. D. de 1.º de febrero de 1901, la Administración, por sí no puede, mientras no se resuelvan judicialmente todas las cuestiones que los anteriores argumentos plantean, privar de la posesión al Ayuntamiento que tiene un monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública, y procede, por tanto, desestimar la reclamación de D. Mateo Brun y Gastón".

"Reclamación de D. Antonio Campos: Se refiere a la colindancia por el este con los mojones 86 y 94, y se pide en la reclamación que se señale línea distinta de la fijada, en armonía con lo reconocido al anterior propietario en el deslinde del monte "Valdearatas", fundamentándose la reclamación en los documentos de ese deslinde y a los cuales se remite y en una escritura, que acompaña, de 5 de marzo de 1887. De acuerdo con lo propuesto por el Abogado del Estado, la Jefatura y la sección 1.ª del Consejo Forestal, cuyos hechos y argumentos se dan aquí por reproducidos, procede la desestimación porque la parte de que esa escritura no fué presentada en el plazo debido, no puede desvirtuar el título de propiedad del actual dueño de la finca, hoy reclamante, escritura de compra-venta de 27 de agosto de 1930, en el que para determinar la cosa objeto de la transmisión, dicen los mismos interesados que deberá atenderse, respecto a las fincas en "Valdearatas", al deslinde administrativo practicado por el Distrito Forestal".

"Reclamación del Alcalde de Orés: Fundada en que en algunas fincas fué presentada la documenta-

ción fuera de plazo, como no fué así, según consta del expediente, en cuanto a lo que se ha tenido en cuenta para resolver las peticiones de los interesados, de acuerdo con lo informado por la Jefatura y la Abogacía del Estado y con la propuesta de la sección 1.^a del Consejo Forestal, procede desestimarse”.

“Reclamación de Antonio Campos: De acuerdo el Ingeniero Jefe, la Abogacía del Estado y la sección 1.^a del Consejo Forestal, en que es más bien aceptación de la propuesta del Ingeniero operador, que condiciona la segregación que pide a que se señale una y otra línea en el perímetro exterior, no hay que resolverla especialmente”.

“Reclamación de doña Rafaela Aísa: Referida a una mayor extensión de la debida del cahiz que le han segregado en su finca “Planas de Petro”, se informa en contra por el Ingeniero Jefe, la Abogacía del Estado y la sección 1.^a del Consejo Forestal, por no haberse presentado los documentos justificativos de su propiedad a tiempo, según reconoce la misma reclamación. Procede, por tanto, la desestimación”.

“Reclamación del Alcalde de Orés: Se refería a un exceso de cabida en lo que pide por el reclamante particular sobre lo titulado, es más bien una observación, puesto que no habiéndose reconocido ese exceso no ha lugar a la reclamación”.

“Reclamación de D. Antonio Campos: Comprende dos extremos. Uno de ellos se refiere a exceso de cabida que no figuran en la titulación presentada, que por esta razón y de conformidad a los informes y propuestas de la Jefatura, del Abogado del Estado y de la sección 1.^a del Consejo Forestal, debe desestimarse. En cambio, sobre el otro extremo relativo a que si bien en el enclavado B), integrado exclusivamente con fincas suyas, se ha comprendido las incluídas bajo los números 4.^o, 6.^o, 8.^o, 25 y 26, pero no se figura la del número 28, sita en “Jersal”, de 12 fanegas, equivalente a 85 áreas, 81 centiáreas, no se dice nada, especialmente en los informes de la Jefatura y de la sección 1.^a del Consejo Forestal, aunque sin razonarla, proponen la desestimación, pero como según dice bien la Abogacía del Estado, si la partida de “Jersal” está dentro del monte “Casa del Chesó”, debería estimarse la reclamación, esta Asesoría entiende que así debe acordarse, haciendo, para la identificación de la finca, aplicación de la propuesta número 5 del informe del último organismo citado”.

“Reclamación del Alcalde de Orés: Fundada en que cree recordar que con relación de la finca de doña Rafaela Aísa, hizo constase en acta una protesta y ésta no existe en ninguna parte, de acuerdo con todos los informes, procede desestimarla”.

“Reclamación del Alcalde de Orés: Pretende que se señale como línea la que defendió la Comisión municipal, fundándose en la incompatibilidad de linderos de las fincas 15 y 29, de D. Pablo Idoype, pero sometiéndose al dictamen de la Abogacía del Estado, de la provincia, opone también el reparo de que cree saber que la inscripción en el Registro es de menos de 30 años. Precisamente, del examen de la titulación y del informe mismo de la Abogacía del Estado, resulta que la antigüedad de la inscripción es de más de 30 años, y aunque es cierta esa incompatibilidad de linderos, que no se puede explicar más que por error en la titulación, de acuerdo con el repetido informe y la propuesta de la sección 1.^a del Consejo Forestal, como hay título de toda extensión reconocida y está acreditada la posesión del señor Idoype, debe desestimarse la reclamación del Ayuntamiento”.

“Reclamación de Pablo Idoype y de doña Rafaela Aísa: Los dos impugnan segregaciones de fincas

suyas por exceso de cabida no tituladas, entendiéndose que el error del Ingeniero estriba en la reducción de cahices y fanegas al sistema métrico decimal, y apoyándose en que el artículo 22 del R. D. de 17 de octubre de 1925 determina que cuando los títulos no den a conocer claramente la línea límite de la finca se esté al estado posesorio, pero como según dice, acertadamente, el Abogado del Estado de la provincia, esto se refiere a límites pero no a extensiones, y en cuanto a éstas se ha reconocido en ambos casos la cabida titulada, procede, de acuerdo con la propuesta de la sección 1.^a del Consejo Forestal, desestimar las dos reclamaciones”.

“Reclamación del Ayuntamiento de Orés: Comprende tres partes: la primera se refiere a tres fincas, dos pertenecientes a D. Juan Manuel Asín y otra a D. Francisco Romero y a D. Tomás Tenías. Desvirtuados los reparos que se pusieron a los títulos por el Ingeniero y a los que se acoge el reclamante, por los argumentos que emplea en su dictamen la Abogacía del Estado y demostrado por esos títulos que las fincas primitivas de donde proceden los de que ahora se trata, están inscritas desde el año 1884, procede, como propone la sección 1.^a del Consejo Forestal, desestimar la reclamación en esta parte. Igualmente en la segunda, referente a un exceso de cabida de 15 áreas en fincas de doña Rafaela Aísa, en que están conformes los informes en que se desestime la protesta de la Alcaldía de Orés, como lo hizo el Ingeniero, porque de no reconocer ese exceso por encima del que figura en la titulación (el exceso, según el informe del Ingeniero mismo, es mucho mayor), resultaría la finca de esa señora inadecuada para su cultivo. Y en la última reclamación los informes son contradictorios. Se reconoció en el apeo una propiedad de D. Donato Mena, apoyándose en títulos, los que no reconoció validez y eficacia el informe de la Abogacía del Estado. Ha reclamado el Ayuntamiento contra ese reconocimiento en oposición del dictamen jurídico, y como la Abogacía del Estado informa la reclamación a favor del Ayuntamiento, porque la deficiencia indicada se ha pretendido suplir con una certificación de un acta de conciliación que el señor Mena presentó con su reclamación, presentación que considera extemporánea, aun sin entrar a calificar su eficacia. En cambio, la sección 1.^a del Consejo Forestal, siguiendo a la Jefatura del Distrito, propone que se desestime, entendiéndose que en el acta del apeo quedó patente que el estado posesorio era del particular interesado. Siguiendo el criterio sentado y no habiéndose presentado por ésta a su debido tiempo títulos o documentos que justifiquen su posesión, debe estimarse la reclamación del Ayuntamiento de Orés en esta parte”.

“Reclamación de doña Rafaela Aísa y D. Donato Mena: La primera se refiere a excesos de cabida segregados por falta de titulación, y la segunda es la contraria a la que se acaba de tratar. Aquélla, por la misma razón de falta de título, y ésta por los contrarios argumentos de los empleados para formar favorablemente la última parte de la reclamación del Ayuntamiento de Orés, debe desestimarse”.

“Reclamación de la Alcaldía de Orés: Fundada en la sospecha de que la Abogacía del Estado no haya examinado la titulación del dueño de una de las fincas del enclavado; el señor Giménez Auria, desvirtuando esto por la misma Abogacía del Estado, se debe desestimar de acuerdo con la propuesta de la sección 1.^a del Consejo Forestal”.

“Reclamación de la Alcaldía de Orés: Se refiere a la del primer enclavado a la posibilidad de que la

finca llamada "Casa del Chesó" está incluida en otra del mismo propietario, denominada "Corral de Pascual", "Los Hordiales" y "Casa del Chesó", y la del segundo que se refiere a fincas reconocidas al señor Giménez Auría, se protestó en cuanto a unas que la inscripción no tiene antigüedad de 30 años, y respecto a otra que figura inscrita en los libros del Ayuntamiento de Farasdués. Con arreglo a los informes y propuestas del Ingeniero, Jefatura, Abogacía del Estado y sección 1.^a del Consejo Forestal, procede desestimar ambas reclamaciones, la primera porque la posibilidad alegada no existe en cuanto las fincas son distintas también en la titulación inscrita en el Registro, titulación que ha sido examinada por la Abogacía del Estado, y la segunda respecto a las primeras fincas, por tratarse de inscripciones de dominio que no precisa el plazo de 30 años, y por lo que respecta a la última finca inscrita, perfectamente identificada en el acto del deslinde".

Considerando que subsanadas las deficiencias de detalle que tenía el expediente, aparecen cumplidos los trámites legales en el deslinde de este monte y procede aprobar el apeo del perímetro exterior, así como el de los enclavados B), C), D), E), F), G), I), J), L) y N), los cuales no han sido objeto de protesta ni reclamación alguna y están favorablemente informados por la sección 1.^a del Consejo Forestal;

Considerando que por las razones coincidentes en los dictámenes de dicha sección 1.^a y de la Asesoría jurídica de este Ministerio, deben estimarse las reclamaciones siguientes: de D. Juan Manuel Asín, en el enclavado H), relativa a su finca de la partida Boliche; de D. Tomás Giménez Auría, en el enclavado K), sobre su finca "Bayoné"; del mismo, en el enclavado M), referente a su finca "Corral de Pascual", y la de D. Mariano Giménez Lafita, sobre su finca "La Torreta";

Considerando que por razones consignadas en el dictamen de la Asesoría jurídica anteriormente transcrito, procede también estimar las reclamaciones de D. Antonio Campos en el enclavado B), relativa a su finca núm. 28, sita en Jerzal; la del Ayuntamiento de Orés, en el enclavado N), referente a la finca propiedad de D. Donato Mena, y la de doña Rafaela Aísa, del exceso de 15 áreas, en el enclavado K); debiendo desestimarse todas las demás reclamaciones;

Considerando que por lo que respecta a las reclamaciones estimadas, procede que la Abogacía del Estado en la provincia informe sobre los títulos aportados con posterioridad a su dictamen reglamentario, y que una vez cumplido este trámite se amplíe el deslinde del perímetro interior, apeándose los terrenos a que se refieren dichas reclamaciones, siempre que sea posible identificarlos dentro del perímetro del monte público. Así como también deberá apearse el paso de ganados que entra en el monte entre los vértices 43 y 44, saliendo por el vértice 28 del perímetro exterior. Y que igualmente debe aprovecharse esta oportunidad para estudiar la petición de D. José Cortés Lana, cuya titulación fué desestimada por transcurso de 30 años, pero posteriormente presentó otra más antigua, sin que se tramitase su reclamación. Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.^o Que se apruebe el apeo del perímetro exterior del monte "Casa del Chesó", según la línea propuesta por el Ingeniero operador y consta en el acta y plano del deslinde.

2.^o Que se apruebe el deslinde de los enclavados B), C), D), E), G), H), I), J), L) y N), tal como

fueron apeados y consta en las actas, reconociéndose la posesión particular de los mismos a favor de sus actuales poseedores.

3.^o Que se estimen las reclamaciones formuladas por D. Juan Manuel Asín, en el enclavado H), relativa a la finca en Boliche; por D. Tomás Giménez Auría, en el enclavado K), sobre su finca Bayoné, y en el enclavado M), sobre la finca "Corral de Pascual"; por D. Mariano Giménez Lafita, sobre su finca La Torreta; por D. Antonio Campos, en el enclavado B), sobre su finca en Jerzal, núm. 28; por el Ayuntamiento de Orés, en el enclavado H), referente a la finca propiedad de D. Antonio Mena, y por doña Rafaela Aísa, del exceso de 15 áreas, en el enclavado K). Todas las demás reclamaciones quedan desestimadas.

4.^o Que previo informe del Abogado del Estado sobre los títulos aportados en el periodo de reclamaciones sobre aquéllas, estimadas en el párrafo anterior y sobre las cuales no haya dictaminado anteriormente, se amplíe el deslinde del perímetro interior, apeándose los terrenos cuyo apeo se ha solicitado en las reclamaciones estimadas, siempre que sea posible identificarlos dentro del perímetro del monte público; así como también se apeará el paso de ganados en forma reglamentaria y deberá también estudiarse y formularse propuesta sobre la petición de D. José Cortés Luna.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, enero de 1935. — El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

Juntas municipales del Censo electoral.

Designación de Presidentes de Mesa para el bienio 1935-36 hechas por las Juntas municipales y que se publica en este «Boletín Oficial» en cumplimiento y a los efectos de la circular de la Junta Central del Censo electoral de 24 de febrero de 1912.

(Continuación).

ALBETA. — Sección única: Presidente, D. Julio Martínez Clavería. Suplente, D. Eusebio Jiménez García.

ANIÑÓN. — Sección 1.^a: Presidente, D. Amasbindo Jimeno Martínez. Suplente, D. Pascual Ibáñez Lázaro. — Sección 2.^a: Presidente, D. Mariano Sebastián Roy. Suplente, D. Benito Mateo Roy.

ARANDIGA. — Sección 1.^a: Presidente, D. José Langa Lafuente. Suplente, D. Francisco Andrés Moreno. — Sección 2.^a: Presidente, D. Enrique Trasobares Lausín. Suplente, D. Leoncio Liarte Gil.

BREA DE ARAGON. — Sección 1.^a: Presidente, D. Joaquín Puertas Marín. Suplente, D. Francisco Buéno Andrés. — Sección 2.^a: Presidente, D. Florencio Roldán Vargas. Suplente, D. Patricio García Serrano.

EL BURGÓ DE EBRO. — Sección única: Presidente, D. Florencio Martínez San Miguel. Suplente, don Angel Lobera Gracia.

ESCO. — Sección única: Presidente, D. Dionisio Martínez Aznárez. Suplente, D. Agustín Jiménez Labay.

FAYON. — Sección 1.^a: Presidente, D. José Soler Villa. Suplente, D. Pedro Villanova Llop. — Sección 2.^a: Presidente, D. Miguel Murillo Llop. Suplente, don Bautista Tramunt Llop.

GALLUR. — Distrito 1.^o, sección 1.^a: Presidente, D. Gaspar Adiego Minué. Suplente, D. Pascual Sierra Zalaya. — Sección 2.^a: Presidente, D. Benito Pintado Estela. Suplente, D. Ricardo Ariza Soterías. — Distrito 2.^o, sección 1.^a: Presidente, D. Pedro Moros Jiménez. Suplente, D. Jesús Larraz Oyarzun. — Sección 2.^a

Presidente, D. Candelario Laborda Pérez. Suplente, D. Pascual Pueyo Zaldívar.

GRISEN. — Sección única: Presidente, D. Manuel Montes Pelegrín. Suplente, D.^a Catalina Lumbreras Ramos.

JARABA. — Sección única: Presidente, D. Tomás Bueno Alda. Suplente, D. Julián Sicilia Escuder.

JAULIN. — Sección única: Presidente, D. Feliciano Martín Iranzo. Suplente, D. Bernardo López Aparicio.

LANGA DEL CASTILLO. — Sección única: Presidente, D. José Muñoz Valero. Suplente, D. Gregorio López Miñana.

LAYANA. — Sección única: Presidente, D. Luciano Calvo Abadía. Suplente, D. Gaudencio Cortés Sanz.

MIANOS. — Sección única: Presidente, D. Teodoro Jato Berges. Suplente, D. Lucio Martínez Jiménez.

MOYUELA. — Sección 1.^a: Presidente, D. Antonio Marco Cortés. Suplente, D. Ignacio Lop Aznar. — Sección 2.^a: Presidente, D. Emilio Lapuerta Palacio. Suplente, D. Joaquín Abadía Royo.

PLENAS. — Sección única: Presidente, D. Pantaleón Ambrós Marteles. Suplente, D. Francisco Muñoz Martí.

PUEBLA DE ALBORTON. — Sección única: Presidente, D. José M.^a Marco Ejea. Suplente, D. Sebastián Lucientes López.

REMOLINOS. — Sección 1.^a: Presidente, D. Pascual Iñigo González. Suplente, D. Mariano Navarro Alonso. — Sección 2.^a: Presidente, D.^a Carolina Marín Marqueta. Suplente, D. Mariano Molinos Artajona.

ROMANOS. — Sección única: Presidente, D. Segundo Castillo Castillo. Suplente, D. Tomás Villamor Soriano.

SADABA. — Distrito 1.^o, sección 1.^a: Presidente, D. José Guerrero Iguaz. Suplente, D. Alfonso Lapieza Navarro. — Sección 2.^a: Presidente, D. Saturnino Jiménez Lamarca. Suplente, D. Santos Martínez Campos. — Distrito 2.^o, sección única: Presidente, D. Alejandro Cavero Les. Suplente, D. Cecilio Guiral Aguerri.

SESTRICA. — Sección única: Presidente, D. Florian Forcén Sancho. Suplente, D. Francisco López Miñana.

SIERRA DE LUNA. — Sección única: Presidente, D. Eloy Pérez Pérez. Suplente, D. Pascual Llera Pérez.

TIERMAS. — Sección única: Presidente, D. Benjamín Campo Martincorena. Suplente, D. Jorge Glaria Pérez.

TORRALBILLA. — Sección única: Presidente, doña Martina Yuste Martín. Suplente, D. Pablo Lázaro Herranz.

TRASOBARES. — Sección única: Presidente, don Laureano Madurga Adán. Suplente, D. Victorino Laborda Benedí.

VALMADRID. — Sección única: Presidente, don Antonio Martín Lucia. Suplente, D. Joaquín López Zaragoza.

VÉLILLA DE EBRO. — Sección única: Presidente, D. Tadeo Rivera Burgos. Suplente, D. Pedro Loshuertos Obensa.

LA VILUEÑA. — Sección única: Presidente, don Miguel Pardos Cuartero. Suplente, D. Pascual Hernando Floría.

VILLADOZ. — Sección única: Presidente, don Francisco Gaudioso Bellido. Suplente, D. Martín Peinado Latorre.

VILLAFRANCA DE EBRO. — Sección única: Presidente, D. Luis Obón Soro. Suplente, D. Emilio Barceló Albás.

VILLANUEVA DE GALLEGOS. — Sección 1.^a: Presidente, D. Teodoro Oliván Oliván. Suplente, don Fernando Casalé Layús. — Sección 2.^a: Presidente, D. Esteban Martes Bernal. Suplente, D. Mariano Lairla Orguillés.

VISTABELLA. — Sección única: Presidente, don

Francisco Navarro Gasca. Suplente, D. Pascual San Juan Valiente.

Núm. 713.

Inspección provincial Veterinaria.

Circulares.

Se pone en conocimiento de los ganaderos que el día 15 del mes actual, se abrirá al público la parada oficial de sementales de Zaragoza, instalada en el edificio del Depósito, calle de Asalto, núm. 48.

Se ruega a los Alcaldes de los pueblos limítrofes a esta Capital, que lo pongan en conocimiento de los vecinos por los medios de costumbre.

Zaragoza, 5 de febrero de 1935. — El Inspector provincial Veterinario, Balbino López.

* * *

Núm. 714.

Deseando la Dirección general de Ganadería favorecer los intereses ganaderos, adquiriendo en España los caballos de tiro que reúnan condiciones para sementales, y estando próxima a llegar a esta Capital la comisión de compra designada al efecto, se hace saber a los señores ganaderos para que dirijan sus ofertas al señor «Jefe de la Sección de Sementales de Zaragoza».

A la oferta debe acompañar reseña del semental, expedida por un Veterinario.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 5 de febrero de 1935. — El Inspector provincial Veterinario, Balbino López.

SECCION SEXTA

FABARA

(Rectificado).

Núm. 651.

Para su provisión interina y por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotación anual es de 4.500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por mensualidades o trimestres vencidos.

Los solicitantes a ella pertenecerán al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y remitirán las solicitudes ante esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, a contar desde que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y pasado se proveerá.

Fabara, 27 de enero de 1935. — El Alcalde, Antonio Domenec.

UNCASTILLO

Núm. 710.

Durante los días 15 al 20 del actual, se recaudará en esta villa, en segundo período voluntario, los primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del año 1934 y en primer período los tercero y cuarto trimestres. También se recaudarán las restas de años anteriores.

Uncastillo, 2 de febrero de 1935. — El Alcalde, Iluminado Pemán.

CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta:

En la Secretaría de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI